----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y presencia del Sr. Juez del cuerpo Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., L. E. c/ S. M. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 435 - año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 94.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----I. Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 419838 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 80/83 por el que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU N° 669/2019. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por L. E. M. en contra de S. M. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $418.824,31 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, debiendo atender las prestaciones en especie que amerite la limitación que presenta el actor como consecuencia del hecho denunciado en autos. Todo ello, con costas a la demandada.----------

----A fs. 84 se concedió el recurso interpuesto, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 435565 cuyo traslado conferido a fs. 86, fue contestado por la parte actora mediante presentación ID 452432.----------

----II.- La demandada plantea cuatro agravios que intitula: 1) Base indemnizatoria. Omisión de Cómputo de Prestaciones Dinerarias Percibidas en forma previa a la presente acción; 2) Cómputo de intereses; 3) Improcedencia de aplicación de intereses respecto de S. S.A.- Inexistencia de mora y; 4) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.----------

----1) Preliminarmente, destaco que los tres primeros agravios serán analizados en conjunto en tanto el primero de ellos se dirige a impugnar que el sentenciante no haya descontado las sumas abonadas por la demandada en sede administrativa y en los dos restantes se cuestionan los intereses adicionados por entender que, al haber abonado dichas sumas extrajudicialmente, su parte no

estuvo en mora y, por lo tanto, no se deben adicionar tales accesorios.----------
----En su primer agravio, la recurrente se agravia de la determinación del monto de indemnización. Señala que a la fecha de la interposición de la demanda el Sr. M. había percibido de plena conformidad la suma de $262.190.91 en concepto de prestación dineraria conforme lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente que estableció un 5% de ILPPD. Indica que ello no resulta un extremo controvertido en autos ya que fue expresamente reconocido por la parte actora en su escrito de demanda, acompañando prueba documental que lo acredita.---------
----Sostiene que la sentencia de grado si bien computa dicho pago, al momento de establecer la base indemnizatoria computa el porcentual de incapacidad abonado al actor en sede administrativa, lo cual –afirma– resulta arbitrario y afecta gravemente su derecho de propiedad. Asevera que, a todo evento, la suma indemnizatoria de la acción sólo puede ser en base a la prestación dineraria no abonada, esto es, un 6,30% de ILPPD.----------
----En su segunda queja, la quejosa indica que su parte jamás estuvo en mora y, por ello, es improcedente el pago de intereses sobre una prestación dineraria abonada previamente a la interposición de la acción y que no resulta objeto del planteo formulado por la actora.----------
----En el tercer agravio, la apelante reitera que su parte jamás estuvo en mora. Añade que la misma sólo se produce a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante y la posterior notificación para que se proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente. Asevera que su parte sólo incurría en mora una vez transcurridos los 15 días de la fecha en que se le notificara la sentencia y quedara firme y consentida.----------
----Al contestar los agravios, el actor señala que nada tiene que decir respecto al primero de ellos ya que en demanda se reconoció el pago parcial a cuenta de la indemnización que le correspondía. Agrega que por un error involuntario el sentenciante no estuvo a lo abonado por la demandada, pese a dejarlo asentado en el relato de la sentencia. En cuanto a los restantes agravios, señala –en esencia– que los intereses se deben desde la mora que, en materia indemnizatoria opera automáticamente por lo que tales accesorios se deben computar desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso que es cuanto la víctima adquiere derecho al resarcimiento. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones y el texto del art. 2 de la ley 26.773, en su tercer párrafo, para dar sustento a su postura.----------
----Al respecto, el sentenciante indicó –en lo que aquí interesa– que “*Respecto al reclamo efectuado, afirman los apoderados que el Sr. M. sufrió un accidente en*

momentos en que se encontraba trabajando para su empleador, el día 20 de julio de 2018, mientras acomodaba mercadería en la caja del vehículo, momento en que resbala, cayendo con el peso de su cuerpo sobre la pierna izquierda, lo que le provocó una lesión en meniscos y ligamentos. Que fue intervenido de meniscos y que la Comisión Médica determinó una incapacidad del 5 %, sin atender la lesión en ligamento cruzado anterior. Por su parte la demandada afirma que atendió médicamente las lesiones que el siniestro le había provocado al Sr. M., que además la CM n° 36 determinó un 5% de incapacidad y que por ello la A. abonó la prestación dineraria […] A continuación el Dr. J. determina finalmente la incapacidad otorgándole un 6% por menisectomía; un 4,7% por inestabilidad anterior de rodilla a lo que le suma los factores de ponderación para arribar a un total de 11,3 %. De esta manera considero que por el accidente sufrido por el Sr. M. el día 20 de julio de 2018 le han quedado secuelas incapacitantes por su lesión en la rodilla izquierda del orden del 11,3 %, siendo éste el porcentaje que tomaré para efectuar el cálculo que nos llevará a determinar la prestación dineraria adeudada al trabajador por la aseguradora demandada" y al efectuar el cálculo del monto indemnizatorio que le corresponde al actor señaló que "*Resultando mayor el importe obtenido teniendo en cuenta la remuneración percibida por el trabajador respecto a los pisos indemnizatorios $1.569.865- es que declaro la procedencia de la demanda en la suma de $418.824,31 importe al que se le deberá agregar un interés equivalente a la Tasa Activa del Banco de la Nación para las operaciones de descuento desde el día del accidente (art. 2 párrafo 3º de la ley 26.773, SDL Nº 59/16 Sala B), es decir desde el 20/07/2018 y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.), además de las prestaciones asistenciales que merezca la atención médica vinculada a la lesión denunciada y reconocida en estos autos*" (ver sentencia, fs. 81, cuarto a sexto párrafo; fs. 81vta., quinto y sexto párrafo; y fs.82vta., anteúltimo párrafo).----------

----Como se observa, si bien el sentenciante hizo referencia a que la aseguradora demandada abonó al actor las prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad laboral determinada en el 5% por la Comisión Médica N° 36, al determinar la suma indemnizatoria no hizo ninguna alusión a la misma y, por ende, no se ordenó el descuento de tales montos abonados oportunamente.----------

----En tal sentido, coinciden ambas partes en que fue admitido dicho pago parcial en el expediente y, tal como indica el actor al contestar el agravio, el juez no restó lo efectivamente abonado por la demandada a pesar de haberlo advertido en el relato de la sentencia (ver escrito ID 452432).----------

----Ahora bien, conforme surge de la primera queja en análisis, la recurrente

pretende que a dichas sumas abonadas extrajudicialmente en base al 5% de ILPPD determinado por la Comisión Médica se les otorgue un efecto cancelatorio del capital adeudado como indemnización. Pues, solicita que se la condene únicamente por la prestación dineraria no abonada, es decir, por el 6,30% de ILPPD restante (ver escrito ID 435565, pág. 2, cuarto párrafo).----------

----Sobre el particular, no asiste razón al quejoso por cuanto, como he señalado en el antecedente dictado en c. 261/21, SDL N° 48/21, no debe olvidarse que el pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación y su objeto debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (conf. arts. 865, 867, 868 y 869 del CCyC).----------

----En tal contexto, dicho pago parcial abonado por la demandada en sede administrativa que fue reconocido por ambas partes, debió ser considerado a cuenta y, corolario de ello, computarse primeramente a los intereses adeudados por la demandada a la fecha del efectivo pago realizado y luego, en caso de existir un excedente, imputarlo al capital debido.----------

----Es que, al haberse verificado en esta instancia judicial que la incapacidad del actor por el accidente de marras es mayor que la determinada por las comisiones médicas y en virtud de la cual la demandada abonó las sumas extrajudicialmente, resulta aplicable el mecanismo dispuesto por el artículo 260 de la LCT que dispone que "*El pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción"*, en consonancia con lo determinado en el art. 903 del CCyC que establece que *"Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital*".----------

----Bajo tales premisas, cabe destacar que, conforme he sostenido en el antecedente de esta Sala "B", SDL N° 17/14, entre tantos otros, los intereses deben calcularse desde la fecha del evento dañoso y, en lo que aquí concierne, hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada.----------

----Ello, claramente, sella la suerte adversa del segundo y tercer agravio planteados en los que la A. asegura que no debe intereses ya que su parte jamás se encontró en mora por cuanto la misma se produciría recién en el momento en que la sentencia que determina la incapacidad quede firme y consentida y por haber abonado sumas parciales extrajudicialmente.----------

----Sobre el particular, indico que, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, estamos frente a una prestación de naturaleza

reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: "*El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional*". Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 212/213).----------

----En consecuencia, el pago parcial efectuado en sede administrativa por la demandada debe ser tomado a cuenta y computarse primeramente a intereses adeudados a la fecha en que se hizo efectivo y recién en lo que exceda a cancelación de capital de condena y no como propone que sea descontado la recurrente, esto es, lisa y llanamente del capital indemnizatorio determinado concediendo a tal abono parcial un efecto cancelatorio del capital.----------

----Destaco que si bien el actor no hizo alusión a la suma abonada por la A. en sede administrativa, de fs. 20 de la documental reservada –acompañada por el propio actor y que tengo a la vista en este momento– surge que la A. remitió carta documento al Sr. M. informándole que se le abonaría en fecha 21/03/2019 la suma total de $262.190,91 en concepto de indemnización dineraria –coincidente con la que denuncia la aseguradora en su apelación–. A ello, cabe agregar que al contestar el agravio de la demandada, el actor manifestó que nada tenía que decir al respecto (ver escrito ID 452432, pág. 1).----------

----De tal modo, tengo por acreditado que el pago parcial fue efectuado extrajudicialmente por la demandada en fecha 21/03/2019 y ascendió a la suma de $ 262.190,91.----------

----Por lo tanto, corresponde acoger parcialmente el primer agravio de la recurrente y desestimar los dos restantes bajo estudio, para disponer que –en la

etapa de ejecución de sentencia– se adicionen al monto indemnizatorio dispuesto, es decir, la suma de $418.824,31, los intereses conforme la tasa dispuesta en la sentencia recurrida –que llega firme a esta alzada por no haber sido materia de crítica– hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada en fecha 21/03/2019 y, posteriormente, se descuente dicho pago parcial de $262.190,91, imputándose primero a los intereses adeudados y luego al capital debido.----------

----Finalmente, a las sumas resultantes se deben adicionar nuevamente intereses desde el día siguiente en que se realizó dicho pago parcial, es decir, desde el 22/03/2019, conforme la referida tasa, hasta el efectivo pago de los importes debidos.----------

----2) Sentado lo anterior, ingresaré al tratamiento de la cuarta queja relacionada con la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda.----------

----La recurrente cita el art. 4° de la ley 26.773 a fin de postular que en tanto el trabajador percibió las sumas dispuestas mediante el procedimiento ante la Comisión Médica Jurisdiccional, su parte dio cumplimiento al total de las obligaciones a su cargo y la sentencia es la primera intimación de pago respecto de la diferencia de incapacidad fijada por lo que la capitalización desde la notificación de la demanda no tiene fundamento legal.----------

----Asimismo, cita el art. 12 de la LRT -sustituido por el art. 11 de la ley 27348-, y sostiene que la obligación de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente recién es exigible luego de transcurridos 15 días de la notificación de la sentencia judicial que fije la incapacidad laboral permanente en el caso de que resulte confirmada y quede firme, añadiendo que si la ley indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral, y esa condición recién se cumplió con la sentencia definitiva, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.----------

----Sostiene la recurrente que la capitalización desde la notificación de la demanda no es pertinente y funda su argumentación en el art. 12 de la LRT, aparentemente poniendo énfasis en su inc. 3°. Ello en tanto concretamente en el inc. 3 del citado artículo se dispone: “*A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación”*. Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art.12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en

el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente indicado por el sentenciante (ver sentencia a fs. 82vta., anteúltimo párrafo y fs. 83, punto II de la parte resolutiva).----------

----Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que "*la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda"*. He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, E.: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 20/07/2018, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.----------

----Sin embargo, vale aclarar que las sumas abonadas por la demandada deben ser descontadas justamente en primer lugar a los intereses que se devengaron hasta la fecha del efectivo pago parcial (y, en caso de excedente, al capital debido), por lo que dichos intereses específicos no deben ser capitalizados al momento de la notificación de la demanda ya que –en definitiva– han dejado de formar parte de la obligación que se reclama judicialmente (conf. art. 770, inc. 2.

b, del CCyC) por haber sido imputados al pago efectuado. Ello, claro está, siempre que el pago parcial alcance la totalidad de los intereses debidos desde el accidente hasta la fecha del pago parcial ya que, caso contrario, los que excedan sí se deberían capitalizar a la fecha de la notificación de la demanda.----------

----Por lo tanto, corresponde desestimar este cuarto agravio de la demandada.---

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo recurrido para disponer que, en la etapa de ejecución de sentencia, se deberán adicionar a la suma indemnizatoria de $418.824,31 los intereses, conforme la tasa dispuesta en la sentencia recurrida, hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada en fecha 21/03/2019 y, posteriormente, descontar dicho pago parcial de $262.190,91, imputándose primero a los intereses adeudados y luego al capital debido.----------

----Finalmente, a las sumas resultantes se deben adicionar nuevamente intereses desde el día siguiente en que se realizó dicho pago parcial, es decir, desde el 22/03/2019, conforme la referida tasa, hasta el efectivo pago de los importes debidos con la pertinente capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de la demanda. Asimismo se confirma la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Dado que la revocatoria parcial decidida no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, deviene innecesario readecuar la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes fueron determinados en porcentajes por lo que se ajustarán automáticamente a la nueva base regulatoria, por lo que tampoco procede su readecuación.----------

----En lo que respecta a las costas de esta sede, atento a que de los cuatro agravios prosperó sólo parcialmente el primero de ellos, existe un vencimiento parcial y mutuo de las partes que impone distribuirlas en un 95% a la demandada recurrente y en un 5% al actor (conf. art. 72 del CPCC).----------

----Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. G. L. C., letrado apoderado de la demandada, en un 2,94% y al Dr. J. A. H., letrado apoderado del actor, en un 4,83%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.--------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----I.- Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega

preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la de la ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones.----------

----II.- Al igual que el Dr. De Cunto, analizaré en conjunto los tres primeros agravios de la quejosa por responder al orden lógico de tratamiento de las cuestiones propuestas.----------

----En su primer agravio, la recurrente se agravia de que el sentenciante no haya ordenado descontar las sumas abonadas por su parte de manera extrajudicial, en base al 5% de ILPPD determinado por las Comisiones Médicas, directamente del monto indemnizatorio determinado. De tal modo, sostiene que la base indemnizatoria de la acción sólo puede ser el 6.30% de ILPPD restante que se verificó judicialmente.----------

----En su segunda y tercera queja, la aseguradora recurrente cuestiona que se haya ordenado adicionar intereses a la suma de condena por entender que su parte jamás se encontró en mora, ya que la misma se produce recién cuando la sentencia que determinó la incapacidad quede firme y consentida y por haber abonado las sumas correspondientes a la incapacidad determinada por la Comisión Médica oportunamente.----------

----Considero que asiste razón al recurrente en cuanto a que el juzgador debió ordenar el descuento de las sumas abonadas por su parte extrajudicialmente a las que justamente hizo alusión el magistrado y que fueron reconocidas por el actor tanto al plantear demanda como al contestar los agravios de la A. (ver demanda, fs. 6, último párrafo y escrito ID 452432, pág. 1).----------

----Sin embargo, no resulta adecuado su planteo referido a que a dichas sumas se les otorgue un efecto cancelatorio del capital indemnizatorio debido, ya que tal pago parcial debe ser considerado a cuenta del total adeudado al verificarse que el monto de la indemnización que le corresponde al accionante es mayor que el abonado por la A. en virtud al porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica.----------

----De tal manera, de una interpretación integral de los arts. 260 de la LCT y 903 del CCyC con los arts. 865, 867, 868 y 869 del CCyC, se extrae que el pago —como cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación— debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización. En tal contexto, el abono insuficiente efectuado por la demandada debe ser computado primeramente a los intereses que haya devengado la obligación hasta su concreción y, posteriormente, al capital adeudado de existir un excedente.-----

----Es que no resulta válido el planteo de la quejosa expuesto en su segundo y tercer agravio en cuanto a que su parte jamás se encontró en mora y, por lo tanto, no debía intereses.----------

----En ese sentido, no es posible soslayar que en lo que hace a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios, el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio (art. 1748 del CCCN). En tal sentido, la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impida el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización. De lo contrario, ninguna deuda que deba ser liquidada podría cargar intereses, argumento que cae por su propio peso (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).----------

----A mayor detalle, resulta claro el art. 2 de la ley 26.773 al establecer explícitamente en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Así, si los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, no es posible computar el pago insuficiente realizado por la aseguradora lisa y llanamente al capital indemnizatorio como pretende sino que debe computarse en primer término a tales accesorios y, de resultar un excedente, al capital debido.----------

----Finalmente, coincido con el colega preopinante en que corresponde tener por acreditado que el pago parcial de la demandada fue realizado el 21/03/2019 por la suma de $262.190,31, como afirma en su impugnación. Ello, en tanto, si bien el actor no aludió a la suma abonada por la A. ni a la fecha en que se realizó, acompañó como documental una carta documento remitida por la demandada en la que figura dicha información y, expresamente, indicó que nada tenía que decir respecto del primer agravio expuesto por la recurrente (ver fs. 20 de la documental reservada y escrito ID 452432, pág. 1).----------

----De tal manera, corresponde acoger parcialmente el primer agravio de la aseguradora recurrente y desestimar la segunda y tercera queja y, corolario de ello, revocar parcialmente el fallo recurrido para disponer que el pago parcial de la demandada efectuado extrajudicialmente debe ser considerado a cuenta del total adeudado y descontadas tal como propone el colega preopinante.----------

----III.- Ingresaré, entonces, al tratamiento de la cuarta queja referida a la

capitalización de intereses desde la notificación de la demanda.----------

----La aseguradora impugnante cita el art. 4° de la ley 26.773 a fin de sostener que la sentencia es la primera intimación de pago respecto de la diferencia de incapacidad fijada, toda vez que el trabajador percibió las sumas dispuestas por la Comisión Médica Jurisdiccional en su oportunidad y su parte dio cumplimiento al total de las obligaciones a su cargo. Además, cita el art. 12 de la LRT, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, y expone que los 15 días dispuestos por el art. 4 de la ley 26.773 para el pago de esta prestación comienzan a correr desde la notificación de esta sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme, por lo que la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.----------

----Como se observa, la recurrente funda su queja en que no resultaría aplicable la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda por cuanto su parte no se encontró en mora, al parecer —tal como indicó el Dr. De Cunto— valiéndose para ello en el texto del inciso 3° del art. 12 de la ley 24.557.----------

----Esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones, debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme ya lo hice recientemente en mi voto en la SDL N° 57/2021 (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras).-

----En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.--------

----De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).----------

----El supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCCN sostiene que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el

cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20, SDL N° 02/21, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256)”.----------

----De manera que en tanto la capitalización dispuesta por el Sr. Juez de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la aseguradora recurrente pretende erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 770, inc. c, del CCCN referente al caso de mora en el pago de la indemnización (conforme establece también el actual art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.), corresponde desestimar la cuarta queja vertida por la recurrente.----------

----No obstante, al igual que el Dr. De Cunto, encuentro válido aclarar que no corresponde capitalizar a la fecha de notificación de la demanda los intereses generados desde el accidente hasta que se efectivizó el pago parcial al que se aludió en el tratamiento de las quejas anteriores por cuanto, si éste debe computarse primeramente a los accesorios, no integrarían la obligación que reclama el accionante al momento de interponer la demanda, siempre —claro está— que las sumas abonadas extrajudicialmente hayan cubierto la totalidad de dichos intereses, ya que si quedó un remanente corresponde capitalizarlos conforme lo establecido en el art. 770, inc. b, del CCyC, en virtud de lo resuelto por el juez a quo que llega firme a esta instancia.----------

----En consecuencia, también propongo la desestimación de este cuarto agravio.-

----IV.- Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disponer que, en la etapa de ejecución de sentencia, se adicionen a la indemnización de $418.824,31 que le corresponde al actor los intereses, conforme la tasa dispuesta en la sentencia, desde la fecha del siniestro y hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada en fecha 21/03/2019 y posteriormente, se descuente dicho pago parcial, imputándose primero a los intereses adeudados y luego al capital debido. Finalmente, a la suma resultante de dicha operación se deben agregar nuevamente intereses, conforme la referida tasa, desde el día 22/03/2019 hasta el efectivo pago de las sumas debidas con la pertinente capitalización de los

mismos a la fecha de la notificación de la demanda.----------

----No resulta necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del CPCC toda vez que no se alteran las calidades de vencedor y vencida que presentan el actor y la demandada, en tanto que los honorarios fueron regulados en porcentuales que se ajustaran al nuevo importe de condena.----------

----En cuanto a las costas de esta segunda instancia, el hecho de que haya prosperado de manera parcial solamente el primer agravio de la apelante y se hayan desestimado los restantes, conduce a imponer las costas de alzada en un 95% a la aseguradora demandada y en un 5% al actor, por ajustarse en forma proporcional y adecuada a las porciones de fracaso y éxito alcanzados por las partes (art. 72 del C.P.C.C.).----------

----Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del letrado apoderado del actor y del letrado apoderado de la demandada, en las cantidades porcentuales equivalentes al 4,83% y 2,94%, respectivamente, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: ----------

----I).- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado a fin disponer que, en la etapa de ejecución de sentencia, se adicionen al monto indemnizatorio determinado en la suma de $418.824,31 los intereses, conforme la tasa dispuesta en la sentencia recurrida, hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada en fecha 21/03/2019 y, posteriormente, se descuente dicho pago parcial de $262.190,91, imputándose primero a los intereses adeudados y luego al capital debido. Finalmente, a las sumas resultantes se deberán adicionar nuevamente intereses desde el día siguiente en que se realizó dicho pago parcial, es decir, desde el 22/03/2019, conforme la referida tasa, hasta el efectivo pago de los importes debidos con la pertinente capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de la demanda. Asimismo se confirma la sentencia apelada en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----II).- Imponer las costas de esta sede en un 95% a cargo de la demandada y en el restante 5% a cargo del actor.----------

----III).- Regular los honorarios de esta instancia a los Dres. G. L. C. y J. A. H. en

las sumas equivalentes al 2,94% y 4,83%, respectivamente, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

----ASÍ LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Lucero (Art. 274 del C.P.C.C), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---- I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado a fin disponer que, en la etapa de ejecución de sentencia, se adicionen al monto indemnizatorio determinado en la suma de $418.824,31 los intereses, conforme la tasa dispuesta en la sentencia recurrida, hasta la fecha del pago parcial efectuado por la demandada en fecha 21/03/2019 y, posteriormente, se descuente dicho pago parcial de $262.190,91, imputándose primero a los intereses adeudados y luego al capital debido. Finalmente, a las sumas resultantes se deberán adicionar nuevamente intereses desde el día siguiente en que se realizó dicho pago parcial, es decir, desde el 22/03/2019, conforme la referida tasa, hasta el efectivo pago de los importes debidos con la pertinente capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de la demanda. Asimismo se confirma la sentencia apelada en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---- II) Imponer las costas de esta sede en un 95% a cargo de la demandada y en el restante 5% a cargo del actor.----------

---- III) Regular los honorarios de esta instancia a los Dres. G. L. C. y J. A. H. en las sumas equivalentes al 2,94% y 4,83%, respectivamente, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2021 – SDL.- Conste.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA